



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 119 De Martes, 13 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200009400	Ejecutivo	Carmen Gomez Rodriguez	Jaime Bermudez Perdomo	09/10/2020	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante Para Que Dentro De Los Quince (15) Días Siguiendo A La Ejecutoria De Ese Proveído (So Pena De Requerirla Por Desistimiento Tácito) Allegue Constancia De La Notificación Del Demandado
41001311000220190038900	Ordinario	Olga Yineth Charry Vasquez	Harold Gasca Charry	09/10/2020	Auto Fija Fecha - Para Practica Prueba De Adn Para El 28 De Octubre De 2020 A Las 9:00Am
41001311000220190041200	Ordinario	Javier Mayorga Villareal	Gloria Patricia Cedeño Castillo	09/10/2020	Auto Levanta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 13 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

86167e68-15ef-4d41-97dd-afeada6fb0c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 119 De Martes, 13 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200020300	Otros Asuntos	Angie Katherine Parra		09/10/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Concede Amparo De Pobreza
41001311000220200016100	Otros Procesos Y Actuaciones	Julio Cesar Rivera	Doris Chacon Garcia	09/10/2020	Auto Decide - Negar Recurso De Reposicion
41001311000220200019000	Procesos Ejecutivos	Amalfi Navarro Gutierrez	Aldemar Polanco Guevara	09/10/2020	Auto Rechaza
41001311000220200017100	Procesos Ejecutivos	Leidy Gisell Tovar Guzman	Carlos Augusto Zuñiga Facundo	09/10/2020	Auto Decide - Corregir El Auto Que Decreto Medida.
41001311000220170061500	Procesos Ejecutivos	Margoth Muñoz Palencia	Isaac Portela Cordoba	09/10/2020	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220200002400	Procesos Verbales Sumarios	Diego Armando Forero Villescás	Laura Daniela Sanchez	09/10/2020	Auto Decreta - Desistimiento Tacito.

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 13 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

86167e68-15ef-4d41-97dd-afeada6fb0c1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 0009400
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMEN GOMEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: JAIME BERMUDEZ ROMERO

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Revisado el expediente, se evidencia que al momento de la suspensión de términos el proceso se encontraba pendiente para que el demandante cumpliera con la carga de concretar las medidas cautelares y de notificar a la parte demandada como se le había requerido, la primera la acreditó con la radiación de los oficios, con respecto a la segunda (notificación del demandado) aún no ha realizado.

2. De cara a la normativa vigente se requerirá para que efectúe la notificación personal en los términos establecidos en el art. 8 del Decreto 802 de 2020, esto es, con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el auto que libró el mandamiento de pago, junto con la demanda y anexos a ella.

En tal virtud se impartirá tal requerimiento con las exigencias que demanda la nueva normativa para que la notificación se haga como esta lo demanda a la dirección física reportada.

Por lo expuesto e Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los **quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, la notificación personal surtida con el envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, con la indicación al demandado que las excepciones que pretenda presentar las deberá remitir al correo electrónico de este Juzgado que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal y que se relacionaron en el ordinal primero de este proveído,, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no acatar los requerimientos aquí ordenados, se requerirá por desistimiento tácito.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb6268806bdca30d3ae81edbd9f6738f75cc55d79d089c3980dc042a8f99de5

Documento generado en 09/10/2020 07:29:00 p.m.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00389 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: N.D.C.V
REPRESENTANTE: OLGA YINETH CHARRY VASQUEZ
DEMANDADO: HAROLD GASCA CHARRY

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo ordenado en este trámite, lo allegado e informado por el Defensor de Familia y estado en que se encuentra el proceso se considera:

1. En auto calendado el 29 de julio de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante para que informara expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) si la dirección electrónica que suministró del demandado, corresponde al utilizado por la persona a notificar - Harold Gasca Charry, informando la forma como la obtuvo y allegara las evidencias que corroboraran tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, por así establecerlo el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El anterior requerimiento obedeció a fin de establecer si había lugar notificar al demandado por ese medio o debía intentarse en la dirección física, por lo que en el último caso, de tenerla, debía suministrarla. Esta decisión se fundamentó en virtud a que aunque con anterioridad a la vigencia del Decreto se había realizado la citación para notificación personal a través del correo electrónico autorizado por el Despacho y requerido la notificación por aviso, lo cierto es que frente a esta última no se concretó.

2. Informó el Defensor de Familia que atendiendo el requerimiento antes efectuado, procedió a tener comunicación telefónica con la demandante sin éxito alguno, pues se reportó en “sistema correo de voz”; no obstante, resaltó que la dirección electrónica fue suministrada por la misma demandante el 20 de enero de 2020 manifestando que la misma correspondía al demandado tal como quedó anotado en el memorial de la misma fecha, dirección electrónica que fue aceptada por el Despacho en auto del 11 de febrero de 2020 y frente a la cual se procedió a la notificación para citación personal, ordenándose luego de verificado su recibo la notificación por aviso que no se alcanzó a realizar dada la suspensión de términos.

Indicó que el 5 de agosto de 2020 procedió a la notificación del demandado al correo electrónico ya autorizado anexando copia íntegra del expediente y auto admisorio de la demanda, de lo cual allegó constancia que el acuse de recibo expedido por el correo electrónico.

En virtud de lo anterior, y aunque en auto calendado el 29 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 para proceder a la notificación del demandado, lo cierto es que como se advirtió, ese extremo inició la notificación del mismo con la normativa vigente, esto es, la establecida en el código general del proceso, por lo que procedió a la citación de notificación personal a través del correo electrónico y concretó la misma, quedando supeditado a concretar la notificación por aviso en ese mismo medio electrónico lo que en su momento no realizó pero con sustento en el Decreto 806 de 2020, finalmente surtió la notificación personal con el envío de la demanda, el auto admisorio. no el aviso pues éste ya no se exigía

En ese orden de ideas, es claro que tratándose de transito de legislación, iniciado un trámite debe culminarse la etapa con la normativa vigente que inició dicha actuación, por lo que atendiendo a que la citación para notificación personal fue recibida antes de

entrar en vigencia el decreto 806 de 2020, la notificación por aviso debía realizarse de conformidad con lo establecido por el código general del proceso, tanto así que se requirió a la parte demandante en tal sentido, no obstante la misma no fue concretada por la suspensión de términos decretada por el consejo superior de la judicatura, esto es, las exigencias propiamente dichas para este preciso caso con respecto al correo electrónico no pueden ser las mismas que determina el Decreto 806 de 2020 (que se allegue evidencias de cómo se obtuvieron) pues cuando se aceptó que fuera a la dirección electrónica el suministrado se hizo bajo la normativa vigente para ese momento esto es el art. 291 del CGP (suministrando la dirección sin otra exigencia adicional)

Advertido lo anterior y como quiera que la parte demandante concluyó la notificación personal con el correo electrónico suministrado y el mismo se hizo y se tuvo como tal bajo el imperio del art. 291 del CGP más no del Decreto 806 de 2020, y revisado el plenario finalmente se surtió la notificación de manera adecuada pues se aportó el acuse de recibido del iniciador y que por demás en ese correo no solo se le remitió el auto admisorio sino también la demanda, debe tenerse por notificado al demandado con esa dirección electrónica, con la advertencia que por lo menos la demandante lo afirmó bajo la gravedad del juramento al suministrarla afirmando era el demandado.

Así las cosas y evidenciado que ya se había surtido la citación para notificación personal y luego se concretó la misma incluso con el envío del auto admisorio y de la demanda, sin que el demandado hubiera dado contestación a la demanda en los términos que tenía para ese efecto, se continuará con el trámite procediéndose a fijar fecha para la práctica de prueba de ADN a las partes que fue decretada desde el auto admisorio, ordenando oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada a las partes, señora OLGA YINETH CHARRY VASQUEZ, la menor N.D.C.V y el presunto padre Harold Gasca Charry, advirtiéndosele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendarado el 13 de agosto de 2019, entre la señora OLGA YINETH CHARRY VASQUEZ, la menor N.D.C.V y el presunto padre Harold Gasca Charry, para lo cual se programa la hora de las **9:30am del día 28 de octubre de 2020.**

Secretaría, remitirá por esta ocasión oficio a ambas partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN; como quiera que el demandado fue notificado en una dirección electrónica y no se tiene conocimiento de la dirección física, Secretaria remitirá oficio a la última dirección autorizada en la que se concretó la notificación del demandado y como quiera que en la demanda no se indicó correo electrónico de la representante legal de la menor demandante, en este último caso se le remitirá al Defensor de Familia a fin de que este haga el enteramiento pertinente a aquella aunque esta también está siendo notificada por estado electrónico de la mentada fecha.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído den cumplimiento al deben establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020 y proporcionen sus correos electrónicos a la dirección de correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jpdl

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c0db4ab8186e86e5fd06b9fc16ed1eb73aa4cc04dbca6614596dbeb63f6ae8**
Documento generado en 09/10/2020 04:13:47 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00412 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JAVIER MAYORGA VILLAREAL
DEMANDADA: GLORIA PATRICIA CEDEÑO CASTILLO

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en la fecha se profirió sentencia dentro del presente asunto accediéndose a la declaratoria de existencia de unión marital de hecho pero negando la existencia frente a la sociedad patrimonial por haberse configurado el fenómeno de la prescripción, providencia que quedó debidamente ejecutoriada por no haberse interpuesto ningún recurso y como quiera que en la misma no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares a ello se procederá, ello por la potísima razón que no existe trámite de liquidación pendiente por realizarse dada la inexistencia de la sociedad patrimonial.

Como quiera que la única medida cautelar decretada no fue concretada pues los oficios no fueron elaborados y enviados a la parte interesada, se indicará a Secretaria que para el caso la decisión de levantamiento de la medida cautelar es suficiente para ese fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta la demandada Gloria Patricia Cedeño Castillo sobre el vehículo de placa NFJ317, decretada en auto calendarado el 16 de septiembre de 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Secretaria que no se ordena la elaboración de oficios, pues frente al decreto no fueron elaborados y remitidos a la parte interesada, por lo que la decisión del levantamiento de la medida es suficiente para tal fin.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ec0c39dfabd06e554cc5551e4126dbb63e7cf738fbd43185e4198513ef41**

Documento generado en 09/10/2020 03:43:56 p.m.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Rad. No. 2020-203-00

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado por la señora **Angie Katherine Parra**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la actora **Angie Katherine Parra**, designando para tal efecto un apoderado de oficio a la señora, para que la represente en el proceso **ACCION DECLARATIVA ACUMULADA DE-FILIACION (IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD)** de su hija **Anni Valentina Beltrán Parra** que pretende adelantar en contra de los señores JUAN CARLOS BELTRAN RINCON y DAVID STEVEN MENDEZ TRUJILLO para esto, se oficiara a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. **CONCEDE AMPARO DE POBREZA** a la señora **Angie Katherine Parra** identificada con cedula de ciudadanía numero 1.075.272.479 celular 3115163974, correo electrónico angiekp093@gmail.com para que la represente en el proceso **ACCION DECLARATIVA ACUMULADA DE FILIACION (IMPUGNACION- INVESTIGACION DE PATERNIDAD)** que pretende adelantar frente a los señores Juan Carlos Beltrán Rincón y David Steven Méndez Trujillo.

2º. Infórmesele a la peticionaria, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del pueblo. Por secretaria ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y rematase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del pueblo, Seccional Huila, se designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, para la cual remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del pueblo. Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

Lsl

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d285d2176e65e454fc53b2f73e9558e575e96cc033dfa99a2e3b48d2ce59df7a

Documento generado en 09/10/2020 06:20:48 p.m.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00161 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR RIVERA SALAZAR
DEMANDADA: DORIS GARCÍA CHACÓN

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Advertido que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto calendarado el 1° de septiembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda, se considera:

1. Dispone el artículo 90 del C.G.P. que la demanda será inadmitida por los casos estrictamente señaladas en esa normativa sin que el mismo sea susceptible de recurso alguno, entre ellos i) cuando no reúna los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P., ii) cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, entre otros. El mismo artículo, dispone que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderá el que negó su admisión.

No obstante nada se dice frente al auto que admite la demanda, es claro de conformidad con el art.318 ibídem y sin que la ley no establezca su improcedencia como si lo hace con el de inadmisión, resulta que el admisorio es susceptible del de reposición.

2- Por su parte, el artículo 523 del C.G.P. en cuanto al extremo demandado dispone que éste solo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1°, 4°, 5° 6° y 8° del artículo 100 y las demás que de manera taxativa dispone ese articulado y éste último precepto normativo estipula en su numeral 5° “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”.

3. También estipula el art. 523 del CGP, cuando la sociedad conyugal hubiere sido disuelta a causa de sentencia judicial ante el Juez que la profirió, su competencia radica en el mismo Juez y se llevará a continuación del que decretó la disolución.

4. Revisado el expediente se evidencia que

a) Entre las mismas partes dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico radicado bajo el número 2020 -0017 en audiencia del 7 de julio pasado se profirió sentencia en la que se declaró la sección de los efectos civiles del matrimonio católico y se declaró dispuesta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

b) Que con sustento del art. 523 del CGP se solicitó por el demandante la liquidación de la sociedad conyugal, solicitud que luego de ser revisada se inadmitió el 18 de agosto de 2020 por dos razones:

i) No se acreditó con la presentación de la demanda el envío simultáneo de la demanda de liquidación y de sus anexos a la demandada Doris García Chacón, en la dirección electrónica de ésta (que fue aportada dentro del trámite de divorcio) o en su defecto a la dirección física reportada como lugar de notificación en el proceso de divorcio, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° y artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

ii) No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues aunque el proceso de Divorcio había sido tramitado en este Despacho, era la inscripción de la sentencia la que hacía oponible a terceros ese acto, amén que una



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

vez se liquidara la sociedad y para que ese acto se inscribiera debía encontrarse primero la inscripción de la disolución del matrimonio.

c. Subsana la demanda, en auto del 1° de septiembre de 2020 se admitió y se tuvo por notificado al extremo demandado por estado, tras haberse presentado la misma dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó la disolución, quedando claro para el Despacho que habiendo allegado el registro de matrimonio con la nota de la disolución correspondía sin asomo de duda a la liquidación de la sociedad conyugal; por tal razón con auto del 18 de agosto de 2020 en el proceso 2020 -017 también notificado por estado electrónico se informó y puso en conocimiento de las partes el inicio del trámite liquidatorio iniciado por el demandante, pues se itera el mismo sigue a continuación de aquel.

3. Dentro del término la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, pues no se observó que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1° del artículo 90 ibídem, en consideración a que:

i) Las pretensiones de la demanda no fueron claras en cuanto se pretendió *“admitir y decretar en estado de liquidación de la sociedad conyugal el vínculo matrimonial que existió entre los compañeros permanente Julio Cesar Rivera Salazar y Doris García Chacón”,* así como *“ordenar imprimir a la presente demanda de liquidación patrimonial de la unión marital de hecho el trámite dispuesto en el artículo 523”*

ii) En el poder se facultó para impetrar demanda de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial sin decir contra quien lo que únicamente fue indicado en la referencia. Lo anterior conduce a que el apoderado confunda liquidación de sociedad conyugal con la patrimonial y las pretensiones no sean claras, pues para el caso concreto corresponde a la conyugal, razones que considera suficientes para que se revoque el auto admisorio y sean corregidos los yerros antes anotados.

4. Revisado el plenario la designación del apoderado fue la interposición del recurso de reposición no de una excepción previa, aunque evidenciado que por lo menos se cumplió con los ritualismos que trae la norma frente a esos dos trámites pues se dio traslado, lo cierto es que si se acogiera como otra figura, las dos resultan improcedentes para lo que se persigue (inadmitir la demanda para que se corrijan los presuntos yerros que plantean se configuran), por lo anterior se negará lo pretendido, por las siguientes razones:

a) La demanda de liquidación de conformidad con el artículo 523 del C.G.P. fue presentada ante el mismo Juez que disolvió la sociedad conyugal, por lo que no cabe duda que el trámite corresponde a la liquidación de esa sociedad, incluso, el registro civil de matrimonio aportado no deja duda de ello en cuanto registrada la disolución y aún no anotada una liquidación esta es la que se pretende liquida.

Ahora, téngase en cuenta que aunque el recurrente afirma que las pretensiones son confusas o imprecisas, lo cierto es que revisadas es claro que la primera de ellas es clara en determinar que lo pretendido es la liquidación de la sociedad conyugal que conformaron las partes no la sociedad patrimonial, lo que precisa incluso en los hechos cuando se narra en virtud de que trámite se inicia el presente en cuanto indicó el radicado del de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y se itera se demostró con el registro de matrimonio con la anotación pertinente que es el de liquidación de sociedad conyugal; que en otros apartes se refiera a sociedad patrimonial como en su epígrafe y en la pretensión segunda se indique que se de el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial en nada hace imprecisa la pretensión dirigida pues finalmente el trámite lo adecua el Juez y por demás el articulado aplicable es para las dos sociedades el mismo.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En este punto es preciso advertir que no importa cómo se denomine o identifique una pretensión si para el Despacho e incluso para la misma parte demandada quien se encuentra en curso dentro del trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio es claro que la liquidación corresponde a esa sociedad conyugal que se declaró disuelta por sentencia judicial y que se solicitó a continuación del trámite declaratorio entre las mismas partes, pues pretender incluir nuevas causales de inadmisión, que se itera no se configuran en este caso, afectaría de manera latente los derechos de la parte demandante.

b) En cuanto al reparo del poder que no se otorgó para este trámite, el mismo decae, pues revisado ese mandato refulege que fue otorgado para *“liquidar la sociedad conyugal y patrimonial”* entre los señores Julio Cesar Rivera Salazar y Doris García Chacón, personas determinadas desde la referencia del mismo, por lo que para el Despacho está plenamente identificado el mandato en cuanto a la naturaleza de la acción y contra quien se dirigía.

c) De conformidad con el art. 2 del CGP el Juez en sus providencias debe garantizar una tutela jurisdicción efectiva, lo que implica concretar los derechos de las personas de cara al derecho sustancial, el ritualismo excesivo además de ir en contravía del acceso a la administración de justicia vulnera derechos fundamentales; tal acotación se realiza porque los argumentos del recurrente están dirigidos a que la norma procesal frente a la admisión de una demanda vaya más allá de lo que ésta exige, hasta el punto de hacer incluir pretensiones de la forma como lo plantea aquel, cuando en la objetividad de la norma y de cara a la demanda en lo que respecta a las pretensiones es clara y el poder conferido cumple con los presupuestos establecidos para el poder especial (art. 74 CGP) en cuanto se indica para qué trámite se presenta y contra quien va dirigida la demanda que se impetra; los modismos que se pretende se exija para una inadmisión no los trae la norma.

4. Colofón de lo expuesto, se negará el recurso de reposición planteado por la parte demanda pues así fue planteado, continuándose con el trámite del proceso para lo cual se dispondrá

En virtud de lo anterior, se negará el recurso de reposición y se continuará con el trámite respectivo ordenándose a secretaria contabilizar el término para el demandado conforme lo ordena el art. 118 del CGP y realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal que fue ordenado desde el auto admisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el auto adiado 1° de septiembre de 2020 por lo motivado, en consecuencia, continuar con el trámite de este proceso..

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho contabilice el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda en los términos establecidos en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el art. 118 ibídem.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho proceda de manera inmediata a realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma indicada en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda calendado el 1° de septiembre de 2020.

Jpdlr

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751dec476066756befb463623fe9dd7e453256d171b8a5e13f5a0aaa89f7d6b0**
Documento generado en 09/10/2020 05:40:13 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 20200019000
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AMALFI NAVARRO GUTIERREZ
DEMANDADO: ALDEMAR POLANCO GUEVARA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de 2020

Tendiendo que la demanda propuesta por Amalfi Navarro Gutierrez, a través de apoderado judicial no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 25 de septiembre de 2020, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 28 de septiembre de 2020 y trascurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

YolimaR

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54ee22ed04c5161b74307acc5b319599872ea4f247776b88123d8c818813ada3

Documento generado en 09/10/2020 06:24:12 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00615-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARGOTH MUÑOZ PALENCIA
DEMANDADO: ISAAC PORTELA CORDOBA

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el memorial allegado por el Grupo de Nomina y Embargos de la Caja de Retiro de las fuerzas militares al correo electrónico del Despacho y para el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento el memorial allegado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde informan que ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada por este despacho respecto sobre la asignación de retiro de Isaac Portela Cordoba.

SEGUNDO: ADVERTIR a las parte que el documento que se les está poniendo en conocimiento junto con el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89707ea7ba273679686ebb30ee30a251da5711bac6c66b509943d9d85bc74263

Documento generado en 09/10/2020 07:21:09 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2020- 0024-00
Expediente de: INFORME DE ALIMENTOS
Demandante: DIEGO ARMANDO FORERO VILLESICAS
Demandada: J.D.F.S. Representado por su progenitora LAURA DANIELA SANCHEZ

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso **INFORME DE ALIMENTOS** iniciado por la inconformidad presentada por el señor **Diego Armando Forero Villescás** contra el menor .J.D.F.S representado por su progenitora Laura Daniela Sánchez determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 27 de enero de 2020 se radico el informe de alimentos que fue remitido por el ICBF por los reparos que el padre del menor beneficiario de los alimentos presentó frente a la Resolución que los fijó admitiéndose el 29 de enero del mismo año, requiriéndose a su vez a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del proveído del 29 de enero de 2020, efectúe las diligencias necesarias para notificar a la parte demandada y en ese mismo término allegara la constancia del correo certificado del envío y recibo de la citación personal en los términos establecidos en el Art, 291 del C.G del Proceso.

2.2 Teniendo que frente al trámite no se presentó ninguna diligencia por la parte interesada, mediante auto del 10 de agosto de 2020 el despacho profirió auto ordenando a la parte interesada, cumplir con la carga procesal, concediéndole un término de treinta (30) días, de no cumplir tal ordenamiento, se decretará la terminación de éste proceso por desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la falta de impulso por la parte demandante del presente proceso desde el 10 de agosto de 2020, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal

desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

- a) Ha transcurrido más de 30 días desde que por auto del 10 de agosto de 2020 se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a tal ordenamiento ni realizado otra actuación.
- b) Que mediante Resolución 297 del 5 de diciembre de 2019, la Defensora Primera de Familia del ICBF de la ciudad de Neiva fijo a cargo del demandante una cuota provisional mensual por valor de \$200.000.00 y 3 cuotas adicionales provisionales por valor de \$100.000.00 en los meses de junio, diciembre y cumpleaños. Que el aumento de estas cuotas para los siguientes años será de acuerdo al porcentaje de incremento del SMLM que establezca el Gobierno Nacional aplicable a partir de enero del respectivo año. Que en razón a la inconformidad del padre frente a los valores impuestos se remitió e informe de alimentos, pero una vez admitida e imponiéndole la carga para que surtiera la notificación de la parte demandada no lo hizo.
- c) Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por parte del demandante al requerimiento que se hizo para surtir la etapa procesal ordenada, carga sin la cual, no se puede continuar, toda vez que la notificación de la parte demandada se exige para continuar con su trámite, es procedente dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, pero con condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.
- d) En consecuencia es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica, ante la desidia de la parte de cumplir con una carga procesal que está a su cargo y sin la cual no es posible continuar con el trámite del proceso.; debe tenerse en cuenta que en este caso no se están vulnerando los derechos del menor involucrado pues precisamente ya le fue fijada una cuota por el ICBF y quien estaba interesado en que se revisada era su progenitor quien no cumplió con la carga que le competía por lo que la mentada Resolución quedó en firme sin que ello implique la imposibilidad del demandado de buscar su modificación pues en cualquier momento puede iniciar la demanda que se exige para ese efecto con las formalidades que se le exigen, por lo que tampoco se está restringiendo el acceso a la administración de justicia solo que ante su desidia de cumplir con la carga de notificación es procedente decretar el desistimiento tácito.
Por lo demás no se condenara en costas a la parte demandante por así establecerlo el Art. 317 numeral 2º del C.G del Proceso.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Neiva Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **INFORME DE ALIMENTOS** promovido por el señor **Diego Armando Forero Villescás** , contra el menor J.D.F.S representado por su progenitora la señora **Laura Daniela Sánchez Torres**, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2130849caf495d496ff4465cebf337bbe8772934612da9aaf4cf3e490faf122a

Documento generado en 09/10/2020 06:57:42 p.m.